

Los debates en torno al Patronato eclesiástico a comienzos de la época republicana: El caso de Michoacán

por Gabriela Díaz Patiño

Abstract. – The discussion over the *Patronato Real* in Mexico after reaching independence reflects the difficult relationship between the Church and the recently formed Mexican state. This paper examines the process in which the idea of the division of powers was discussed by ecclesiastics and laymen. Especially, we examine the views of the archbishop of Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, on the *Patronato* and the new Mexican nation; being both a liberal constitutionalist and a defender of ecclesiastical privileges, he was caught between two conflictive theoretical positions. Through Gómez de Portugal's writings we are able to trace how in the first half of the 19th century the Church's initial hope that an independent Mexico would protect ecclesiastical privileges – threatened by the Borbonic Reforms – was frustrated.

INTRODUCCION

El Regio Patronato era, según Alfonso X, el derecho que adquirirían los monarcas como patronos de la Iglesia, de tener ciertas concesiones pontificias, principalmente lo relativo a la designación de candidatos para los beneficios eclesiásticos de los lugares que se descubrieran y conquistaran.¹ Amparados en esa vieja tesis medieval, los reyes espa-

¹ Algunos autores dividen la historia del Patronato en España en dos periodos separados por el reinado de los Reyes Católicos. Urbano II lo otorgó en 1095 a Pedro I, rey de Aragón, y a los próceres de su reino. Por la extensión de la Corona aragonesa se fue extendiendo el privilegio a Navarra, Cataluña, Baleares y Valencia, y aún al reino de Granada. Paulino Castañeda Delgado, *Iglesia y Poder público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América* (Córdoba 1997), pp. 13–15; Ricardo García-Villoslada, *Historia de la Iglesia en España*, vol. III y vol. III-1 (Madrid 1980).

ñosles consiguieron que el papa Alejandro VI les confirmara en la bula *Inter Caetera* el dominio y la posesión de las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón a cambio de propagar entre sus moradores la religión católica. A partir de esos privilegios podemos decir que comenzó a consolidarse el poder de la Corona sobre los dominios americanos.² Con el tiempo, la Corona española fue consiguiendo más prerrogativas eclesiásticas, hasta que, en 1508, el Papa le concedió el derecho de Patronato y de presentación de sujetos idóneos a todos los obispados y beneficios.³ Más tarde, las concesiones otorgadas por los papas mediante bulas a los Reyes Católicos les permitieron intervenir en las políticas de las parroquias, doctrina eclesiástica, administración de los sacramentos, bulas reales específicas para cada Orden religiosa, elecciones de parroquia y, en general, en todas las materias excepto las que se referían en forma concreta a la fe y a la disciplina.⁴ Cabe señalar que, a pesar del gran poder de la Corona en materia religiosa, las relaciones entre ésta y la Iglesia fueron buenas, en términos generales, durante toda la Colonia, sin que hayan faltado eventualmente conflictos serios.

En el siglo XVIII se hicieron más claros los propósitos de la Corona para controlar la Iglesia, puesto que el Estado borbónico mantuvo una política general de ataque a los privilegios corporativos del clero regular y secular, provocando la agudización de viejas tensiones en las relaciones entre la institución eclesiástica y la Corona, sobre todo a raíz de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767. El Estado introducía más y más reformas que terminaron por minar los privilegios, la jurisdicción y las finanzas eclesiásticas, principalmente a partir de la invasión napoleónica a España.⁵ En prácticamente todos los frentes, la Iglesia hallaba su autoridad cuestionada por la Corona y sus ministros. Pero, el Decreto de Consolidación de 1804, por el cual se exigía la venta de los bienes de la Iglesia y el depósito del capital eclesiástico en el tesoro real, fue el polvorín que incendió los ánimos del

² Castañeda Delgado, *Iglesia y Poder público* (nota 1), p. 12.

³ *Ibidem*, p. 12.

⁴ Guillermo Gatt Corona, *Ley y religión en México. Un enfoque histórico jurídico* (México, D.F. 1995), pp. 97–113.

⁵ James M. Breedlove, “Las Cortes (1810–1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México”: *México y las cortes españolas, 1810–1822* (México, D.F. 1985), pp. 123–144.

clero.⁶ El conjunto de estas reformas, en combinación con las diversas y cambiantes circunstancias locales y regionales que afectaron el deber y los intereses de los sacerdotes, según David Brading y William Taylor, orientó finalmente la participación del clero, principalmente del rural, en la revolución insurgente de 1810.⁷

Sin duda, la independencia significaba una ruptura con el pasado colonial, mas no era suficiente para borrar una serie de prácticas que marcaban continuidades en el proceso histórico que se abría en las relaciones Iglesia–Estado; viejos problemas o conflictos derivados de las características propias del Estado español se mezclarían en adelante con la nueva situación creada por la emancipación política, entre otras razones porque fue una coyuntura en la cual las fuerzas políticas que aparecían en escena vieron la oportunidad para modificar o ajustar la situación en que se encontraban bajo el dominio colonial. En ese reacomodo de fuerzas, fue esencial para el proyecto de nación que se pretendía establecer la revisión o el ajuste de las relaciones que sostenían la Iglesia y el Estado. De importancia especial en este aspecto son las Cortes de Cádiz, pues ellas son el antecedente inmediato de la legislación reformista de México. En sus dos periodos de sesiones, 1810–1812 y 1820–1822, se discutieron varias medidas que afectaban a la Iglesia. La actitud de los delegados clérigos de México varía, pero en general parece que nunca presentaron una abierta oposición.⁸

En el momento en que México se independizó de España, el Regio Patronato comprendía una amplísima gama de prerrogativas, situación

⁶ Durante los años que duró la revolución insurgente iniciada en 1810, el clero novohispano, alto y bajo, se caracterizó por su decisiva participación, pero al mismo tiempo por mantener una gran heterogeneidad ideológica con relación a la total independencia de España. Sin embargo, cuando en 1820 se restableció la monarquía constitucional y se discutía y aprobaba una serie de leyes con el propósito de fortalecer la presencia monárquica y reducir la de la Iglesia, los miembros de esta última se unificaban para luchar por conservar sus fueros y privilegios. María Cristina Gómez Álvarez/Ana Carolina Ibarra, “El clero novohispano y la Independencia mexicana: convergencias y divergencias de tres clérigos poblanos”: Álvaro Matute (coord.), *Estado, Iglesia y sociedad en México, siglo XIX* (México, D.F. 1995), pp. 137–173. Ver también Nancy M. Farris, *La corona y el clero en el México colonial, 1579–1821* (México, D.F. 1995), pp. 219–233.

⁷ David Brading, “El clero mexicano y el movimiento insurgente de 1810”: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad* II, 5 (1981), pp. 5–26; William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII* (México, D.F. 1999), pp. 665–706.

⁸ Breedlove, “Las Cortes” (nota 5), pp. 123–127.

que llevó a los dirigentes del Gobierno a cuestionarse si el Estado debía ejercer ese derecho tan amplio y, en caso afirmativo, cómo se las arreglaría para conseguirlo. Frente a estas circunstancias políticas, el Regio Patronato constituye un tópico de importancia en la historia de las relaciones Iglesia–Estado en América, y especialmente en México, donde el Patronato se vio en el dilema de su anulación o continuación dentro del proyecto nacional mexicano, por lo menos hasta mediados del siglo XIX.

En ese sentido, el problema histórico que interesa analizar aquí se refiere a la defensa que hizo el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, del Patronato eclesiástico en el año de 1835 como respuesta a las diversas disposiciones que realizó el Gobierno mexicano en relación con los derechos de la mencionada institución eclesiástica desde la consumación de la independencia de México en 1821 hasta la ley del 17 de diciembre de 1833, que declaraba establecido el Patronato Nacional en México.⁹ Los argumentos que expone el obispo en varios documentos diocesanos nos permiten observar su posición ante el nuevo rumbo que empezaba a tomar la política del Estado en sus relaciones con la Iglesia. Gómez de Portugal fue un personaje de notable influencia en su tiempo por sus ideas liberales y federalistas, y también por haber sido un incansable defensor de los bienes del clero.

En 1835 Juan Cayetano Gómez de Portugal publicó una carta pastoral que sintetiza su pensamiento con relación a lo que representaba la Iglesia católica como institución, que era resguardar lo máspreciado de una nación, la religión. De esta forma, nuestro estudio está basado en la revisión de las leyes que se expidieron desde la Constitución de 1824 hasta 1833, en las que se pretendió establecer lo relacionado a quién y cómo se debería ejercer el derecho sobre el Patronato eclesiástico. Y, también, exponemos la carta pastoral y otros documentos diocesanos, actas capitulares y decretos, en los cuales Gómez de Portugal trató el tema de la supresión del pago del diezmo. La confrontación de estos documentos nos permitirá comprender la postura del obispo de la diócesis michoacana y del propio Gobierno de Michoacán en torno al tema que nos ocupa.

En cuanto a la historiografía que ha tratado el tema del Patronato en México, son pocos los estudios realizados, pero tienen gran importan-

⁹ Mariano Galván Rivera (ed.), *Colección Eclesiástica Mexicana*, t. III (México, D.F. 1834), p. 28.

cia. Anne Staples, Michael Costeloe y Francisco Morales han estudiado por separado cómo fueron definiéndose las posiciones ideológicas tanto de la clerecía mexicana como del nuevo Estado nacional y cómo se fueron delineando finalmente las relaciones entre ambas instituciones.¹⁰ En los tres trabajos se observan los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado tanto en el orden jurídico como en el económico; enfrentamientos que apuntaron hacia una reforma de la institución eclesiástica.

Cristina Gómez ha estudiado la participación de algunos miembros del alto clero novohispano en la revolución de independencia, como son los obispos Manuel Ignacio González del Campillo y Antonio Joaquín Pérez, y ha demostrado los cambios de actitud asumida por la jerarquía eclesiástica poblana desde 1808 hasta la consumación en 1821. Nos presenta las posturas que asumió la jerarquía eclesiástica, que de regalista pasó a ser ultramontana y que siempre defendió sus intereses políticos y económicos, aun teniendo frente a ella al monarca español, a la España liberal o a un gobierno republicano en un país independiente.¹¹

Por su parte, Brian Connaughton ha realizado diversos estudios en los que, mediante el análisis y seguimiento de los discursos escritos del alto clero a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, demuestra que su influjo ideológico se relacionaba con la adecuación del mismo ante las circunstancias cambiantes de México. Por una parte, enfatiza la idea de que entre los años 1788 y 1853 el alto clero construía un discurso cívico-patriótico que tuvo como objetivo principal fortalecer la influencia de la institución eclesiástica en México frente a la nueva situación sociopolítica; y, por otra, supone la preocupación del alto clero por mantener el control al interior de la institución eclesiástica, principalmente sobre sus curas y miembros de las Órdenes religiosas, quienes manifestaban divergencias ideológicas en torno a los compromisos de la jerarquía eclesiástica con las élites gobernantes. Así,

¹⁰ Anne Staples, *La iglesia en la primera república federal mexicana, 1824–1835* (México, D.F. 1976); Michael Costeloe, *Church and State in Independent Mexico. A Study of the Patronage Debate, 1821–1857* (Londres 1978); Francisco Morales, *Clero y política en México, 1767–1834. Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica* (México, D.F. 1975).

¹¹ Cristina Gómez Álvarez, *El alto clero poblano y la revolución de independencia, 1808–1821* (México, D.F. 1997).

vemos como el tema del Patronato pasaba a un cierto encapsulamiento permitido por el alto clero.¹²

En cuanto a los estudios relacionados particularmente con el tema del Patronato eclesiástico en el ámbito diocesano, éstos no abundan realmente. Tanto el trabajo de Raúl Arreola Cortés sobre *Melchor Ocampo y las obvenciones parroquiales en Michoacán* como el estudio de Moisés Guzmán Pérez sobre *La administración episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal* hacen hincapié en los temas de las rentas y los bienes eclesiásticos, los préstamos del clero al Gobierno o la actitud del clero diocesano ante la invasión extranjera, dejando de lado la cuestión del Patronato.¹³ Como se puede apreciar, no son muchos los trabajos enfocados desde la realidad de las diócesis. En ese sentido, este trabajo puede mostrarnos las particularidades y matices en el proceso de debilitamiento del poder eclesiástico y el gradual ascenso del Estado liberal.

De esta forma, estamos interesados en abordar el problema del Patronato eclesiástico desde una perspectiva regional, a partir del caso de la diócesis de Michoacán. Esto permitirá ofrecer una explicación histórica más matizada sobre distintos aspectos del tema en cuestiones que no han sido suficientemente estudiadas por otros investigadores, como pueden ser los efectos de las leyes de Valentín Gómez Farías, las cuales pretendían establecer el pleno derecho del Estado mexicano sobre las prerrogativas del Patronato, asuntos internos de la diócesis y las relaciones que se establecieron entre el poder clerical y el del Gobierno federal. Como se ha mencionado anteriormente, los límites cronológicos los marca la discusión del Patronato en el Congreso Constituyente; esto es, de 1821 a 1835, año en que se publicó la carta pastoral de Juan Cayetano Gómez de Portugal.

¹² Brian Connaughton, *Ideología y sociedad en Guadalajara, 1788–1853* (México, D.F. 1992); idem, “La sacralización de lo cívico: la imagen religiosa en el discurso cívico-patriótico del México independiente. Puebla, 1827–1853”: Matute, *Estado, Iglesia y sociedad* (nota 6), pp. 223–250; Brian Connaughton, “El ocaso del proyecto de ‘Nación Católica’. Patronato virtual, préstamos, y presiones regionales, 1821–1856”: idem (coord.), *Construcción de la legitimidad política en México* (México, D.F. 1999), pp. 227–262.

¹³ Moisés Guzmán Pérez, *Las relaciones clero–gobierno en Michoacán durante la administración episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal, 1831–1850* (tesis inédita, México, D.F. 1998). Raúl Arreola Cortés, *Melchor Ocampo y las obvenciones parroquiales en Michoacán* (tesis inédita, México, D.F. 1974).

CONDICIONES DEL PATRONATO REAL DESPUES
DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA**Derecho romano o nacional:****la disyuntiva por los derechos del Patronato**

Después de que México había declarado su total independencia de la Corona española en 1821, los grupos que dirigieron el movimiento enfrentaban la posibilidad de definir el sistema de gobierno que conduciría al proyecto de nación; en ese proceso de definición se presentó el problema de cómo se establecerían las relaciones entre el nuevo Estado mexicano y la Iglesia católica, institución que durante los tres siglos coloniales había conservado el monopolio de la educación, la asistencia pública y los registros vitales (bautismo, matrimonio y defunciones), y que, además, tenía considerables bienes materiales. Los mexicanos que defendieron el proyecto republicano federal se empeñaron en fortalecer el poder del Estado disminuyendo el de la Iglesia, limitándola a las actividades meramente religiosas. Así, se comenzó a pensar en la necesidad de separar el poder civil del eclesiástico con el propósito de garantizar la autonomía del Estado mexicano.

El Regio Patronato indiano, que durante la Colonia había ayudado a reglamentar las relaciones entre el poder de la Monarquía y el de la Iglesia católica, y que al mismo tiempo otorgaba ciertas ventajas al Estado sobre la Iglesia, se convirtió en un tema de interminables discusiones entre eclesiásticos y dirigentes políticos, fundamentalmente tratando de resolver sobre quién recaía la autoridad y los derechos del Patronato.

Las Cortes de Cádiz habían regulado el funcionamiento del Patronato Real, estableciendo una innovación consistente en que el Patronato tendría una jurisdicción más amplia. Se especificaron los poderes del rey y se estableció que el monarca llenaría las vacantes en obispados y beneficios pertenecientes a la real prerrogativa de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Estado.¹⁴

Por su parte, el nuevo Gobierno mantuvo un fuerte interés por defender los derechos del Patronato en manos del Estado mexicano independiente. En 1821 la Comisión de Relaciones Exteriores de la

¹⁴ Breedlove, "Las Cortes" (nota 5), p. 130.

Soberana Junta Provisional Gubernativa declaró que el Real Patronato, ejercido hasta entonces por los monarcas españoles, pertenecía a México como consecuencia inmediata de su independencia política de España.¹⁵ Se argumentaba que el derecho del Patronato no tenía que negociarse con Roma, ya que las prerrogativas eclesiásticas que antes habían pertenecido a la Corona española pasaban ahora a la nación.

En contraposición, una Junta Interdiocesana, celebrada en el arzobispado de México en 1822, se opuso a ello. Los representantes de cada diócesis se reunieron durante los meses de febrero y marzo para determinar la posición que debía adoptar la Iglesia ante las declaraciones del Gobierno mexicano. Su posición fue inflexible; declararon que el Patronato había dejado de existir en México, pues era un privilegio personal y exclusivo que el papa había otorgado a los reyes de Castilla y Aragón, y que como privilegio personal nada tenía que ver con la soberanía de España o de México. En consecuencia, toda jurisdicción, derechos y prerrogativas cesaban desde el momento en que México rompió con el monarca español.¹⁶

El Patronato eclesiástico en la legislación mexicana, 1824–1833

Había, pues, dos posiciones irreductibles: la del Gobierno y la de la Junta Interdiocesana, pero sería en el Congreso donde tendría que definirse lo relativo al ejercicio del Patronato. Sin embargo, a pesar de las prolongadas discusiones, el problema del Patronato quedó sin resolverse. La Constitución de 1824 había definido las facultades del Gobierno federal en los asuntos religiosos; por eso, al Ministerio de Justicia se le agregó el encargo de Negocios Eclesiásticos. En los artículos 21 y 110, que definían las atribuciones del presidente, se le autorizaba a “celebrar concordatos con la Silla apostólica” y a “conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves, rescriptos”.¹⁷ En el artículo 50 de la fracción XII se reservó al Congreso “dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”, es decir que el Gobierno mexicano presuponía la

¹⁵ José Bravo Ugarte, *México independiente* (Barcelona 1959), p. 110.

¹⁶ Mariano Galván Rivera (ed.), *Colección eclesiástica mexicana*, t. II (México, D.F. 1834), p. 408.

¹⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808–1992* (México, D.F. 1992), pp. 183–184.

persistencia del Patronato aun cuando la respuesta oficial de la Santa Sede no había sido dada.¹⁸ Por su parte, la Santa Sede fue muy firme en su negativa a reconocer la independencia de México. En el Vaticano se consideraba que los derechos del Patronato habían cesado en el momento en que México se separó de la Corona española, postura que defendió la mayoría de los obispos durante la década de 1820 y posteriormente, en 1833, como veremos.¹⁹

A pesar de que el tema del derecho del Patronato provocó intensas discusiones en el Parlamento, la idea que finalmente terminó por dominar durante la década de 1820 fue la iniciativa de que se permitiera a cada estado de la República, de acuerdo a sus particularidades, determinar la forma concreta en que debían ejercerse los derechos del Patronato; iniciativa que desde 1824 se había planteado en el Congreso Constituyente.

Desde 1827 el asunto del Patronato dejó de tratarse en el Congreso. Así, la primera República Federal de México permitió que los congresos estatales legislaran a su libre arbitrio. En los estados en donde imperaba la idea de someter la Iglesia a la norma estatal se lograron constituciones locales que supeditaban el derecho del Patronato a la soberanía estatal; también establecían que los cabildos eclesiásticos locales debían presentar al gobernador respectivo la terna para que éste seleccionara al obispo. Aunque el nombramiento de obispo no se efectuó, sino que se siguió el curso antes mencionado, sí se logró que los cabildos acataran la autoridad estatal y que la distribución del diezmo se hiciera con base en las disposiciones que la autoridad civil estableciera. El hecho de que en unos estados esto se aplicara y en otros no se explica por la inestabilidad política de ese entonces que no permitía la vigencia de una legislación única y de valor nacional, fuera ella favorable a la Iglesia o no.

La llegada de Valentín Gómez Farías a la vicepresidencia de la República en el año de 1833 marcó otro momento importante en materia de legislación eclesiástica. Por principio de cuentas, Farías pretendía, principalmente, una reforma eclesiástica con el propósito de establecer una secularización total de la sociedad, es decir, pensaba – al igual que muchos ideólogos del momento – en la separación total de los campos de competencia del Estado y de la Iglesia. Así, de 1833 a 1834

¹⁸ Ibidem, p. 174.

¹⁹ Luis Medina Ascencio, *México y el Vaticano* (México, D.F. 1984), pp. 103–124.

promulgó varios decretos reformistas: supresión de la obligación civil de pagar diezmos; derogación de las leyes civiles que, directa o indirectamente, coactaban a los religiosos al cumplimiento de sus votos; supresión de venta de bienes raíces de manos muertas hasta que el Congreso resolviese el estado jurídico del asunto; resolución de que el Patronato residía en la nación y que, por lo mismo, los obispos debían llenar las vacantes eclesiásticas de acuerdo a las disposiciones del Gobierno civil, es decir que quedaba establecido el Patronato Nacional.²⁰ Sin duda, la más radical de estas medidas era la última, y así también la consideró la mayoría de los obispos; y entre los que se opusieron tajantemente a ella fue el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal.

GOMEZ DE PORTUGAL: SU POSTURA FRENTE AL CONSTITUCIONALISMO Y SU RESPUESTA AL DEBATE SOBRE EL PATRONATO ECLESIASTICO

Iglesia y Estado en Michoacán

Al darse a conocer la Constitución federal, cada una de las diecinueve entidades de la República, a través de sus respectivas legislaturas, emitió su constitución particular. Michoacán la decretó el 19 de julio de 1825, y un mes después se nombró gobernador al licenciado don Antonio Castro.²¹ De entrada, siguiendo con la tónica federal, la Constitución del estado de Michoacán se amparaba en la protección de “Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad”. En el artículo quinto los diputados prácticamente transcribieron el artículo tercero de la Constitución federal al declarar a la religión católica como única y verdadera, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra y, sobre todo, otorgándole la protección de la Ley. En realidad, los legisladores michoacanos siempre apoyaron el dogma católico y hasta lo consideraban fundamental para que, por medio de catecismos, fuera difundido en las escuelas de primeras letras de ambos sexos, según se asentaba en el artículo 194 de dicha Constitución.²² Tal y como lo marcaba

²⁰ Alicia Puente Lutteroth, *Hacia una historia mínima de la Iglesia en México* (México, D.F. 1993), pp. 93–101.

²¹ Jaime Hernández Díaz, “Iglesia y Estado en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX: La República Federal 1824–1835”: *XIII Jornadas de Historia de Occidente. Centro de Estudios de la Revolución Mexicana* (Jiquilpan 1999), pp. 129–151.

²² Galván Rivera, *Colección* (nota 16), t. II, pp. 3, 4 y 59.

el artículo 23 de la Constitución federal, en la carta michoacana ningún eclesiástico de la jerarquía que fuere podría ser elegido para ocupar el cargo de gobernador o vicegobernador. También, se excluyó la posibilidad de que llegaran a formar parte de los ayuntamientos por ser éstos instancias políticas eminentemente civiles.²³

No se tocó en esta Constitución michoacana el debatido asunto del Patronato, pero sí quedó señalado en su artículo tercero que el estado de Michoacán “como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente”; idea de soberanía que sería cuestionada años más tarde por la jerarquía católica y que trajo como consecuencia serias disputas.²⁴ Cabe destacar que una de las razones por las cuales no se estableció una discusión entre el clero michoacano y el Gobierno estatal es la ausencia, durante más de veinte años, de un obispo en la provincia eclesiástica, desde la muerte de su último obispo hasta el nombramiento del doctor Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís en el año de 1831.²⁵

Formación de Gómez de Portugal

Juan Cayetano Gómez de Portugal nació en San Pedro Piedra Gorda, Guanajuato, el día 7 de julio de 1783. Realizó estudios filosóficos en el seminario de Guadalajara y teológicos en la universidad de dicha ciudad hasta obtener el grado de doctor en Teología. Por espacio de

²³ Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán* (Morelia 1886–1916), p. 378.

²⁴ *Ibidem*, pp. 4, 10 y 25.

²⁵ De hecho, la Iglesia de Michoacán batalló mucho durante los primeros años del siglo XIX para lograr una estabilidad en la cabeza del episcopado michoacano. A la muerte del obispo San Miguel (18 de junio de 1804) siguió un periodo de sede vacante hasta la toma de posesión del sucesor, Marcos de Moriana y Zafrilla, cuyo gobierno sólo duró del 10 de febrero de 1809 hasta su fallecimiento en 27 de julio del mismo año. En su lugar se propuso a Manuel Abad y Queipo, que en ese tiempo fungía como vicario capitular de la catedral vallisoletana, pero al no haber sido confirmado figuró como “obispo electo” hasta el 5 de noviembre de 1814, en plena guerra de Independencia; posteriormente, el Papa nombró a José María Gómez y Villaseñor, quien jamás ocupó el cargo, ya que renunció a él en el mes de junio del año siguiente sin haber tomado posesión. Abad y Queipo siguió figurando – y cobrando sueldo – como obispo electo, no obstante residir en España; esta situación se prolongó hasta su muerte (15 de septiembre de 1825). En lo sucesivo, el obispado siguió como sede vacante hasta el año de 1831, cuando fue designado el doctor Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís. Para conocer más sobre esta cuestión ver Raúl Arreola Cortes (ed.), *Obras completas de D. Melchor Ocampo*, tomo 2: *La polémica sobre obviaciones parroquiales* (México, D.F. 1982), pp. 29–30.

25 años presidió varias cátedras en ambas instituciones, y luego de ordenarse sacerdote fue elegido párroco de Zapopan en 1815, cargo que desempeñaría hasta 1822.²⁶

Desde fecha temprana Portugal había mostrado su adhesión al sistema federalista; siendo cura de Zapopan y miembro de la diputación provincial de Jalisco, fue uno de los firmantes del bando que expidió el 16 de junio de 1823 dicha diputación, en el cual se leía que

“[...] la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifiesta del modo más claro y decisivo; que la diputación provincial tiene adoptados los propios sentimientos y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar [...]; declara que ha llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en estado soberano federado [...]”.²⁷

En 1823 salió electo diputado al Congreso Constituyente por la provincia de Guanajuato y un año después firmó la Constitución federal de 1824. Por un periodo más fungió como diputado por Guanajuato al Congreso de la Unión y más tarde fue senador por el estado de Jalisco.²⁸

Finalmente, el 21 de agosto de 1831 se celebró en el templo del oratorio de San Felipe Neri en la Ciudad de México la consagración de los obispos de Michoacán y Jalisco. En suma, la formación académica, profesional y de vida de Portugal y Solís revela que hacia 1830 era un ilustrado federalista de convicción y un defensor del sistema republicano.

Reformas eclesíásticas y la respuesta de Portugal

Al inicio de su gestión como obispo, Gómez de Portugal se concentró en resolver los problemas internos de la institución eclesíástica en el ámbito provincial: destitución de algunos miembros del cabildo eclesíástico, reformas al interior del seminario, implantación de varias medidas que pretendían reformar las costumbres del clero. Además, se

²⁶ Luis Avila Blancas, “Illmo. Sr. Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, XXVII obispo de Michoacán y fundador del Oratorio de la Casa de León. Guanajuato, 1783–1850”: *Noticias y Documentos Históricos. Órgano de la Comisión de Historia de la Federación de las Casas del Oratorio de San Felipe Neri de la República Mexicana I*, 5, 17–18 (México, D.F. 1989), p. 32.

²⁷ José María Bocanegra, *Memorias para la Historia de México Independiente, 1822–1846*, t. I (México, D.F. 1986), p. 259.

²⁸ Francisco Morales, *Clero y política* (nota 10), p. 82.

abocó a proveer de clérigos a los distintos curatos que carecían de él y a realizar su visita pastoral, actividad que le permitió sustentar su petición de dividir el obispado en más diócesis.²⁹

Con relación a las disposiciones que desde 1833 el Gobierno de Valentín Gómez Farías había comenzado a dictar, al igual que ocurría en el resto del país, en Michoacán propiciaron el enfrentamiento entre las autoridades civil y eclesiástica. Todo empezó cuando en el año de 1833 llegó al país una terrible epidemia de cólera morbus y el Gobierno federal prohibió los entierros en el interior y en los atrios de los templos, y dispuso la construcción de cementerios y salas de depósito. El obispo Portugal estuvo de acuerdo, pero precisando que se guardara “la división de tramos que se observa en las iglesias; cuidarán ustedes de que dicha disposición tenga puntual cumplimiento y prevendrán al mayordomo de fábrica cumpla por su parte”.³⁰

Por lo que toca a la ley del 27 de octubre de 1833, que suprimía la obligación civil de pagar diezmo, además de significar un fuerte golpe para la Iglesia en el aspecto económico, también lo fue en el político, pues el Gobierno se atribuyó el derecho de poder legislar en asuntos que anteriormente competían exclusivamente a la Iglesia. Al conocer el decreto Gómez de Portugal aparentemente lo aceptó sin miramientos, pero en un ordenamiento diocesano comunicó a sus párrocos y a los fieles de las parroquias una nueva distribución de la renta decimal, situación que le provocaría conflictos no sólo con el cabildo diocesano, sino también con el Gobierno de Michoacán.³¹ El gobernador pidió al obispo suspender la publicación del decreto. La respuesta de Portugal fue negativa; incluso, en cesión de cabildo, manifestó a los capitulares

“[...] que si los diezmos, rentas hoy puramente eclesiásticas no se han de arreglar, distribuir y administrar conforme al decreto diocesano de 19 de éste, ha dispuesto dispensar a los fieles de esta santa iglesia de la obligación eclesiástica de pagar diezmos”.³²

Otra de las leyes anticlericales expedidas por el Gobierno de Gómez Farías que tuvo repercusiones directas en la diócesis de Michoacán fue

²⁹ Guzmán Pérez, *Las relaciones clero-gobierno* (nota 13), pp. 47–54.

³⁰ *Ibidem*, p. 76.

³¹ Archivo capitular de la catedral de Michoacán (ACCM), Actas Capitulares, libro 52, 1833–1835, cabildo de 14 y 20 de diciembre de 1833.

³² *Ibidem*.

la del 3 de noviembre, que suprimía el nombramiento de canónigos y dignidades en los cabildos eclesiásticos del país. De acuerdo con la ley del 16 de mayo de 1831, tres miembros del cabildo moreliano habían sido ascendidos y destinados a ocupar otras tantas canonjías vacantes. Al decretarse la ley del 3 de noviembre, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Andrés Quintana Roo, envió un oficio al obispo Portugal en el que le informaba que las cámaras de la Unión habían declarado nula y sin ningún valor la ley de 16 de mayo de 1831 sobre los ascensos y la provisión de canonjías vacantes. Portugal se molestó, pero las disposiciones legislativas fueron acatadas por el cabildo catedral. Esto, desde luego, se orientaba a esclarecer el problema del Patronato eclesiástico. Portugal había mandado imprimir una protesta contra la circular del ministro de Justicia de fecha 18 de noviembre, la cual ordenaba suspender todas las ventas de bienes por las Órdenes regulares; además, Gómez de Portugal se opuso rotundamente a la ley del 17 de diciembre, que ordenaba el nombramiento de curas para las parroquias vacantes por parte del Gobierno, ya que argumentaba que el derecho de nombramiento correspondía exclusivamente a la Iglesia.

Como los obispos hicieron caso omiso a las multas y sanciones impuestas por el Gobierno civil en la ley del 17 de diciembre, se expidió un nuevo decreto aprobado por el Congreso general de fecha 22 de abril de 1834, por el que se concedía un plazo improrrogable de 30 días para que se cumpliera la ley mandada, amenazando a los obispos con la expulsión de su diócesis y la pérdida de sus temporalidades, mismas que serían ocupadas por el Gobierno.

El obispo Portugal prefirió salir desterrado de su diócesis antes que obedecer las leyes y disposiciones del Gobierno. El 28 de abril anunció su salida de Michoacán, no sin antes dictar algunas providencias; entre otras, nombró cuatro delegados para servir en el gobierno de la diócesis con las facultades asignadas al obispo y ordenó que la designación de dignidades eclesiásticas correspondiera a los mismos párrocos. Gómez de Portugal no alcanzó a abandonar el país porque Santa Anna volvió a hacerse cargo de la presidencia, permitiéndole entregarse de lleno a los asuntos eclesiásticos de su obispado.

Sus ideas sobre el Patronato

Para el obispo de Michoacán, como buen liberal constitucionalista, Iglesia y Estado eran dos entidades que debían mantenerse indepen-

dientes una de otra, respetando cada una sus respectivos derechos; la relación que debía existir entre Iglesia y Estado consistía básicamente en el entendimiento de una sociedad gobernada por dos potestades, una civil y otra eclesiástica, en donde “el Estado tenía la obligación”, porque era el deseo del pueblo, “de defender la religión como base de la sociedad”.³³

Estaba convencido de que los problemas de la Iglesia habían comenzado a partir de la política de los últimos Borbones, primero con la expulsión sin reservas de los jesuitas en 1767 y, finalmente, con el Decreto de Consolidación de 1804, por el cual se exigía la venta de los bienes de la Iglesia y el depósito del capital eclesiástico en el tesoro real. El pensamiento central de esta idea era que el poder temporal, representado en estos años por la Corona española, había comenzado a someter a la Iglesia teniendo

“[...] sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignación. La Iglesia pasó por esto y su Divino Autor bajó a la clase de los contribuyentes”.³⁴

Portugal justificaba la participación y el apoyo de muchos clérigos en el movimiento insurgente de 1810. El clero participante en el movimiento pretendía recobrar el liderazgo de la sociedad colonial que ellos consideraban su natural prerrogativa. Pensaban que con esta acción terminarían con las medidas del Estado borbónico, que comenzaba a minar o destruir los privilegios, la jurisdicción y las finanzas eclesiásticas;³⁵ de ahí la gran decepción de Portugal y Solís cuando se comenzaron a dictar las leyes de Gómez Farías:

“Cuando hubiera yo creído nunca, que al firmar la carta de 1824, donde consideré perfectamente garantizadas la religión y la Iglesia, contribuía con mi pobre contingente á dar la existencia política á una constitución, bajo cuyo régimen había de sancionarse el más execrable despojo de la Iglesia mexicana”.³⁶

³³ Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, *Protesta del Illmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos* (Morelia 1847), p. 7.

³⁴ *Ibidem*, p. 14.

³⁵ Farris, *La corona y el clero* (nota 6), p. 105. Brading, “El clero mexicano” (nota 7), p. 10.

³⁶ Gómez de Portugal y Solís, *Protesta del Illmo. Sr. Obispo* (nota 33), p. 12.

Entendida la soberanía de la Iglesia dentro del campo espiritual, Gómez de Portugal afirmaba que

“[...] el origen de las elecciones de pastores y ministros es divino, y su objeto es espiritual; luego el derecho de hacerlas es propio solamente de la autoridad eclesiástica, que es de institución divina, y de un orden espiritual”.³⁷

El problema se presentaba al tratar de definir los límites del campo espiritual de la Iglesia. El obispo de Michoacán consideraba que cualquier asunto relacionado aun indirectamente con la religión caía dentro del terreno de su soberanía. Refiriéndose a la ley del 17 de diciembre de 1833, afirmaba contundentemente que la designación de pastores era atribución exclusiva de la Iglesia.³⁸

El Patronato, como se ve, era considerado como un derecho espiritual que el Estado no podía ejercer sin la concesión especial del romano pontífice. Se exigía respeto a la autoridad de la Iglesia y en especial al papa. En su defensa a los derechos de la Iglesia sobre el Patronato, Gómez de Portugal hacía referencia al origen histórico en la forma de elegir a los obispos y mencionaba que si bien

“[...] los soberanos de las naciones han intervenido en esta materia esto se debe a la condescendencia de los obispos, quienes por la disciplina entonces vigente debían poner pastores, y hoy se debe a la condescendencia del vicario de nuestro Señor Jesu-Cristo”.³⁹

De ahí que se hayan establecido los concordatos o convenios, asumidos en virtud de “las circunstancias de los tiempos, la paz, y la necesidad de estrechar los vínculos de la caridad, para asegurar más la unidad de la Iglesia, salvos siempre sus derechos”.⁴⁰

Más difícil de definir era el terreno de competencia en lo que se llama comúnmente “disciplina eclesiástica”. Se entendía por ésta toda clase de leyes o normas que la Iglesia utilizaba para manejar no sólo los asuntos religiosos, por ejemplo la celebración del culto, sino también los negocios no religiosos como la administración de sus bienes.⁴¹ Gómez de Portugal, al igual que el resto del clero mexicano, aceptaba

³⁷ Juan Cayetano Gómez de Portugal, *Pastoral de Michoacán* (México, D.F. 1835), p. 3.

³⁸ *Ibidem*, p. 20.

³⁹ *Ibidem*, p. 21.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 23.

⁴¹ *Ibidem*, p. 26.

la reforma de la disciplina eclesiástica siempre que hubiere un acuerdo mutuo, pues al mismo tiempo que se debía tener en cuenta el bienestar de los pueblos también se debía considerar “el bien temporal de la religión”. La disciplina eclesiástica, aun cuando no tocase puntos dogmáticos, es considerada divina en su origen, pues ella proviene del poder que Cristo dio a los apóstoles de legislar sobre cualquier materia que concerniese al bienestar de la Iglesia. Ese poder, afirmó el obispo de Michoacán en su pastoral, “sin excepción alguna lo transmitieron los apóstoles a sucesores los obispos, quienes sin interrupción lo han ejercido en los innumerables concilios”.⁴²

CONCLUSIONES

De la exposición hecha se desprende que durante la primera República Federal en Michoacán las relaciones Iglesia–Estado fueron tensas, y que en esos años se inició una interesante polémica sobre las jurisdicciones de los poderes temporal y espiritual que preparó el terreno para la confrontación sostenida en la segunda mitad del siglo XIX.

Frente a una decidida reforma de las leyes que minaran la influencia eclesiástica en la sociedad, los dirigentes políticos de la naciente nación mexicana vieron en los derechos del Patronato la posibilidad de debilitar la Iglesia desde sus bases. La lucha no era por el Patronato mismo: su vigencia y ejercicio implicaban formas de gobierno específicas para el Estado nacional emergente y una organización determinada de la sociedad mexicana. Sin embargo, ninguna de las fuerzas logró que se promulgara una ley nacional sobre el Patronato eclesiástico, aunque sí muchos gobiernos estatales asumieron algunas actividades y funciones propias del Patronato.

Lo que se estaba poniendo en juego realmente era la sobrevivencia de viejas tradiciones institucionales que habían normado la vida económica, política y social de la sociedad mexicana. Los clérigos, como Juan Cayetano Gómez de Portugal, habían visto en el movimiento trigarante no sólo el momento de conseguir una independencia del poderío español, sino también la posibilidad de conformar un Estado que

⁴² Ibidem, p. 45.

antepusiera la salvaguarda de los principios del catolicismo y, por consiguiente, garantizara la continuidad de los fueros, inmunidades y privilegios de la Iglesia.

Si bien durante los primeros años de republicanismo se hicieron alianzas y compromisos entre clerecía y Gobierno, con el tiempo, y en función de las nuevas medidas que el Estado iba tomando en detrimento de los derechos eclesiásticos, la jerarquía eclesiástica mexicana decidió volver a su discurso tradicional y mantener una posición mucho más firme y de rechazo absoluto a toda reforma que afectara los intereses eclesiásticos.

Un pormenorizado análisis de fuentes primarias, como son las actas capitulares completas durante la gestión del obispo Gómez de Portugal, nos permitiría ver con más claridad los enfrentamientos que se dieron al interior de la institución eclesiástica michoacana, así como la diferencia de intereses personales entre los miembros del cabildo catedralicio. Por otra parte, el estudio comparativo con otros estados de la República nos permitiría entender de lleno no sólo las discusiones que se dieron a nivel del Congreso Constituyente en los primeros años de la República, sino también las diversas posturas que se dieron entre la propia clerecía. Estos aspectos nos abrirían nuevas perspectivas en el estudio del Patronato eclesiástico en el país.